

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 153

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-08-2007

*Título:* QUE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE DICTA NORMAS PARA LA MODERNIZACION DE LA GACETA OFICIAL Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 25867

*Publicada el:* 30-08-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE INFORMATICA

*Palabras Claves:* Servicio de información, Publicaciones gubernamentales, Organizaciones gubernamentales, Publicaciones, Imprentas, Computadora, Internet, Tecnología, Procedimiento administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.113


*Rollo:* 555

*Posición:* 616

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de *Agosto* de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
DANI KUZNIECKY  
Ministro para Asuntos del Canal

DECRETO EJECUTIVO No. 153  
(de 21 de agosto de 2007)

“Que reglamenta la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenan la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 establece que la Gaceta Oficial se publicará en el sitio de Internet habilitado oficialmente por el Estado.

Que el artículo 10 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005 faculta al Órgano Ejecutivo a establecer el régimen interno y los reglamentos de la Gaceta Oficial.

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta el procedimiento general, condiciones y términos de publicación en el sitio web de la Gaceta Oficial de las normas y actos cuya promulgación y publicación ordene la Constitución Política y la Ley.

Artículo 2. Deberán publicarse en el sitio web de la Gaceta Oficial:

1. Los actos reformativos de la Constitución Política de la República, Leyes, Decretos y Resoluciones expedidas por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo.
2. Las resoluciones, resueltos, acuerdos, tratados, convenios y cualquier otro acto normativo o reglamentario de carácter general. Los avisos, contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley.

Artículo 3. En la Gaceta Oficial Digital sólo podrán publicarse los documentos cuyos archivos electrónicos sean enviados por Internet al sitio web o en su defecto, sean enviados en archivos electrónicos en cd's o disketes en formato .doc o .txt junto con el formato papel, con tres (3) días de anticipación, con el propósito de verificar que cumplan con los requerimientos del sistema. En caso que presenten defectos, sólo serán publicados los documentos que sean subsanados.

Será responsabilidad de cada institución designar un funcionario de enlace con este órgano de publicidad, a quien se le habilitará una clave de acceso confidencial para garantizar la veracidad del documento y seguridad de la versión electrónica.

Artículo 4. El funcionario de enlace será responsable de la fidelidad de los archivos electrónicos enviados por la institución y tendrá la obligación de verificar que no le hayan sido devueltos por el mismo medio, por incumplimiento de algún requerimiento del sistema.

Artículo 5. Se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet, la cual tendrá como soporte la versión impresa en papel simple, descargada directamente del sistema, y podrá ser impresa en papel periódico.

Artículo 6. El servidor público ante quien se presente la Gaceta Oficial en papel periódico o formato tradicional, para cualquier efecto probatorio, podrá solicitar su autenticación en la Dirección General de la Gaceta Oficial. En caso de presentarse en papel simple, se verificará su autenticidad a través del mismo medio tecnológico que se obtuvo.


Artículo 7. Por razones de urgencia o de interés general podrá publicarse más de una Gaceta Oficial el mismo día. En este caso, llevará el mismo número y una letra, de acuerdo al orden alfabético que le corresponda.

Artículo 8. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los *21* días del mes de *agosto* de 2007 (dos mil siete).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
UBALDINO REAL SOLÍS  
Ministro de la Presidencia